



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/20921

22/11/2017

57473

**AUTOR/A:** SANTOS ITOIZ, Eduardo (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

En relación con las cuestiones formuladas, se informa que el Gobierno conoce la existencia de una celda habilitada como “celda de observación”, en el departamento de ingresos del Centro Penitenciario de Dueñas (Palencia), si bien, en modo alguno, las características de esa celda responden a la descripción que de la misma se realiza en la pregunta de referencia.

Al contrario, dicha celda está dotada de una serie de elementos para luchar contra el tráfico de drogas en el centro. En ella se aloja a internos sobre los que se tienen fundadas sospechas de que ocultan drogas en el interior de su cuerpo y se niegan a entregarla cuando así se les requiere. Las diferencias que tiene con otras celdas son mínimas y se justifican por la necesidad de impedir la introducción de droga en el centro.

En cuanto a las características de la misma, se indica que no es cierto que tenga “*todos sus huecos sellados*”, ni que carezca de ventilación ni de iluminación natural, tampoco es cierto que se visiona desde las cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) de que está dotada cuando los internos hacen sus necesidades, ni que esté permanentemente iluminada. Tampoco lo es que no tenga agua corriente (tienen agua corriente en el inodoro), las ventanas no están selladas y la vigilancia a través de CCTV sí deja espacio para la intimidad. Además, el sistema de iluminación nocturna es similar al de las otras celdas del centro.

Una vez que se han analizado todos los casos en los que se ha utilizado esa celda, se destaca que las situaciones que se describen en la pregunta de referencia no responden a la realidad. La permanencia del interno en la celda depende de las circunstancias de cada caso, su situación siempre le es notificada por escrito con indicación del fundamento legal de la misma y es conocida y aprobada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente.

Cabe señalar que el director del centro, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 280 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dicta un “Protocolo de actuación con los internos ubicados en la celda de observación del departamento de ingresos” que, como en el mismo se indica, establece un modelo de actuación en el que expresamente se alude al soporte normativo que ampara y regula las situaciones de los internos, mientras permanecen en la misma, así como la actuación profesional de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.



Por otro lado, se destaca que el funcionario es quien realiza físicamente las labores de intervención de la droga, garantizando la cadena de custodia de la misma para su remisión a la Autoridad Judicial. Así, la intervención del interno de confianza se limita, exclusivamente, a proyectar a distancia agua a presión -utilizando una manguera con difusor- sobre el recipiente metálico que contiene los restos fecales que en estos casos envuelven la droga.

Cabe indicar, asimismo, que el sistema de iluminación nocturna descrito en el Protocolo, no está operativo desde hace tiempo, ya que fue sustituido por un sistema de CCTV con visión de infrarrojos. En cualquier caso, todas las celdas de los Centros Penitenciarios están dotadas de un mecanismo conmutador de luz, de modo que siempre que así lo considere necesario el funcionario -para ejercer las tareas de vigilancia que le correspondan- puede accionar el conmutador e iluminar el interior de la celda, pudiendo el interno apagarla a continuación, si bien siempre tiene prioridad el mando de la luz que acciona el funcionario.

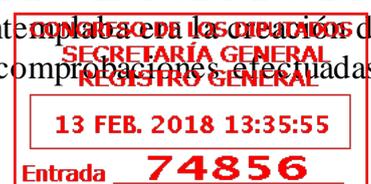
En cuanto, al número internos ubicados en esta celda de aislamiento, se informa que desde el comienzo de su uso hasta la fecha de 4 de diciembre de 2017, fue de 32. Durante 2017 se ubicó en esa celda a 14 internos, de los que 7 estuvieron más de 24 horas (3 entre dos y tres días y cuatro entre 4 y 6 días). Desde el 2 de junio de 2017, la celda 61 fue utilizada en cuatro ocasiones.

Asimismo, se informa que durante 2017, no hay constancia de ninguna autolesión, ni de intento de suicidio. Sí, por el contrario, de conductas manipulativas en algún caso, intentando que se levantaran las limitaciones regimentales impuestas. Así, un interno ingirió una cuchilla mientras permaneció en la celda, tras ser reconocido por el médico, continuó en la misma; a otro interno se le observó, a través del monitor, atándose un cordón al cuello y tras ser trasladado a la enfermería, el facultativo descartó ideación suicida.

Por otra parte, cabe señalar que el Ministerio del Interior sí tiene conocimiento -por los medios de comunicación y por las declaraciones de miembros de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP) prestadas en el curso de la Información Previa 2017/93- de que se ha presentado una denuncia en el Juzgado de Guardia de Palencia el 11 de julio de 2017, cuyo contenido exacto se desconoce.

En este mismo sentido, se indica que se tiene constancia de que dos funcionarios de la plantilla del Centro Penitenciario de Palencia miembros de ACAIP, que ejercen o han ejercido labores de representación sindical del mismo, están siendo investigados por un presunto delito de torturas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Palencia, por actuaciones que nada tienen que ver con la celda 61. De esta manera, de las comprobaciones realizadas por los Servicios de Inspección Penitenciaria, se evidencia que todas las limitaciones de derechos aplicadas a los internos ingresados en esa celda lo fueron conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes y fueron ratificadas por la Autoridad Judicial.

Por otra parte, cabe señalar que conforme a la Instrucción 3/2011, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se aprobaba el Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, lo que se contemplaba en las actuaciones de "Salas de observación y custodia". Así, se ha evidenciado en las comprobaciones efectuadas,





que el uso de esa celda es limitado en el tiempo y excepcional, con pleno respeto a la normativa penitenciaria.

En este sentido, se indica que la Dirección del Centro Penitenciario de Dueñas, conforme a la citada Instrucción, es quién diseñó y ordenó la construcción de la celda 61 y la celda 25 (de apoyo a la 61 para recogida de las defecaciones) en el Módulo de Ingresos del Centro Penitenciario de Dueñas. Se indica que no hay datos sobre esas partidas concretas, al ser asumidas por el centro dentro de sus disponibilidades de personal y presupuestarias.

Por otro lado, se señala que no es cierto que no se realicen placas de exploración radiológica. En el caso concreto de Dueñas, por los responsables del centro se indicó a cada uno de los internos que pasaron por esa celda de observación, la opción de realizarse de forma voluntaria una placa en el hospital. Así, entre el 20 de agosto y el 1 de octubre de 2017, se realizaron radiografías a cinco de los internos que ocuparon esa celda en 2017 (cuatro lo solicitaron voluntariamente y una fue ordenada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria).

Respecto a la duración de la estancia, se indica que la misma está directamente relacionada bien con el consentimiento del interno a hacerse una exploración radiológica, bien con la necesidad de garantizar que no se deshaga de la misma cuando la exploración da resultado positivo, además de con el tiempo de espera necesario para su traslado al hospital.

A tenor literal de la citada Instrucción 3/2011, que en su Exposición de Motivos señala expresamente que: *“la experiencia en este campo nos lleva al planteamiento de que la intervención no se puede contemplar exclusivamente desde un punto de vista regimental o de seguridad, sino que debe acometerse de manera global, lo que implica una actuación conjunta y coordinada de las diferentes áreas profesionales relacionadas especialmente con el tratamiento penitenciario, la sanidad y la seguridad”*, se ha de considerar el uso de este tipo de instalaciones como un mecanismo más para evitar la introducción y el tráfico de sustancias estupefacientes en el Centro Penitenciario.

Respecto a los Centros Penitenciarios que cuentan con este tipo de dependencia, según la información existente a fecha 3 de julio de 2017, sin que se tenga constancia de variación, existen 41, de los cuales 23 son centros tipo que cuentan con una o más celdas cuyas características responden en mayor o menor medida al diseño reflejado en el informe-propuesta de adaptación de una celda en el departamento de ingresos de un Centro Penitenciario tipo, elaborado en marzo de 2013 por la Unidad Técnica y remitido a todos los centros tipo, en cuyo diseño no figuraba la eliminación de agua corriente y sí la canalización de las heces hasta puntos donde fuera posible su observación y filtrado. Se recogen a continuación:



|                 |                   |                |                 |
|-----------------|-------------------|----------------|-----------------|
| 1. A Lama       | 12. Jaén          | 23. Madrid VII | 34. Sevilla     |
| 2. Albolote     | 13. La Moraleja   | 24. Málaga     | 35. Sevilla II  |
| 3. Algeciras    | 14. Las Palmas    | 25. Mallorca   | 36. Teixeiro    |
| 4. Alicante II  | 15. Las Palmas II | 26. Menorca    | 37. Tenerife II |
| 5. Araba/Álava  | 16. León          | 27. Murcia II  | 38. Teruel      |
| 6. Badajoz      | 17. Logroño       | 28. Ocaña II   | 39. Topas       |
| 7. Castellón II | 18. Lugo-Bonxe    | 29. Pamplona   | 40. Valencia    |
| 8. Córdoba      | 19. Madrid II     | 30. Puerto I   | 41. Zaragoza    |
| 9. Daroca       | 20. Madrid III    | 31. Puerto II  |                 |
| 10. El Dueso    | 21. Madrid IV     | 32. Puerto III |                 |
| 11. Huelva      | 22. Madrid VI     | 33. Segovia    |                 |

Por otra parte, cabe señalar que solamente cuentan con cámaras de videovigilancia en las celdas de observación los siguientes Centros Penitenciarios: Albolote, Daroca, Jaén, La Moraleja, Puerto I, Puerto III y Teruel, y únicamente Albolote, Daroca y Teruel se encuentran asociadas a un sistema de grabación de las imágenes.

El uso de la celda de observación viene determinado en la Instrucción 3/2011 cuando establece, entre las intervenciones de reducción de la oferta, una serie de medidas contra la introducción y tráfico de drogas en los centros penitenciarios y, concretamente en el punto número 3.1, se establece la creación de “una sala de observación y custodia, diseñada para impedir la ocultación o desprendimiento de sustancias u objetos prohibidos que deberá estar dotada de elementos de interceptación y recuperación de sustancias”. Así, el único objetivo que tienen estas salas es evitar la introducción de sustancias prohibidas (y más concretamente drogas y sustancias tóxicas) en los Centros Penitenciarios que, lamentablemente, tiene un gran coste dado que afecta a la salud general de los internos y, frecuentemente, a sus propias vidas, por la posibilidad de producir intoxicaciones y fallecimientos.

De esta forma, del contenido de la Instrucción 3/2011, apartado 1.2 se desprende que las medidas que los directores y funcionarios adoptan para garantizar la seguridad interior de los establecimientos son las contenidas en el artículo 65 del Reglamento Penitenciario y especialmente las referidas a la observación de los internos, los registros, cacheos, requisas y otros controles e intervenciones. Como quiera que, normalmente, estas medidas pueden resultar ineficaces cuando alguien porta dentro de su cuerpo objetos prohibidos, el artículo 68.4 del Reglamento posibilita al director, cuando el cacheo integral resulta infructuoso y persiste la sospecha a “solicitar a la Autoridad Judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados”. Es en este momento cuando al interno se le puede llevar a la sala de observación en espera de recibir las correspondientes resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, se puede concluir que la sala de observación reúne todas las necesidades de habitabilidad exigidas. También se entiende que la medida adoptable mediante la que se destina a un interno a la celda de observación (fruto de la aplicación del artículo 72, 75.1 o del 243, en conexión con el artículo 68.4 del Reglamento Penitenciario) debe de estar



fundamentada y debe de especificar las medidas tomadas. La cumplimentación de los Anexos 8 y 9 de la Instrucción 3/2011, unido a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario en cuanto a la aplicación del artículo 72 del Reglamento Penitenciario, al indicar que “su uso será proporcional a fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y el tiempo estrictamente necesario”, fijan perfectamente el marco en el que tal medida debe de ser aplicada, y todo ello con las garantías que supone la notificación el Juzgado correspondiente y al propio interno facilitándole copia de las actuaciones.

De este modo, cualquier normativa interna dada por los directores parte de la aplicación y respeto de los preceptos emanados de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario, aplicados al supuesto concreto que en cada centro pueda acontecer y a los diferentes matices o situaciones que tal incidencia puede presentar y que es tratado de forma individualizada.

Para finalizar, se informa que no se tiene intención en este momento de cesar ni al Secretario General de Instituciones Penitenciarias ni al director del Centro Penitenciario de la Moraleja-Dueñas (Palencia).

Madrid, 13 de febrero de 2018